



- - - Monterrey, Nuevo León, a veintidós de abril de dos mil nueve.-

VISTO para resolver el proyecto de resolución que presenta al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral el Comisionado Instructor de este organismo, Lic. Mauricio Farías Villarreal, correspondiente al expediente RRC-004/2009, relativo al Recurso de Revocación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, presentado en contra del acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, dentro del expediente número PFR-014/2009, relativo a la denuncia presentada en contra del CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, por lo que con fundamento en lo previsto en los artículos 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, 268 y 277 de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado; cuanto más consta, convino y debió verse, y

RESULTANDO

PRIMERO.- En fecha veinte de marzo de dos mil nueve, el Lic. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito de denuncia por hechos cometidos presuntamente por los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, y un anexo.

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de marzo de dos mil nueve, el Comisionado Secretario de este organismo electoral turnó el escrito de denuncia presentado





por el Lic. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, así como un anexo consistente en: Copia simple de la sección local del periódico El Norte, de fecha diecinueve de marzo del año en curso.

TERCERO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, la Comision Estatal Electoral, a través de esta Instructoría dictó acuerdo de desechamiento dentro de los autos del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, identificado con la clave de registro PFR-014/2009, promovido en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, por actos presuntamente violatorios a la Legislación Electoral del Estado, que se transcribe a continuación:

- - Monterrey, Nuevo León a veinticinco de marzo de dos mil nueve.-
- - -Visto el escrito presentado en fecha veinte de marzo del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo, signado por el C. Edgar Romo García, así como un anexo consistente en copia simple de la sección local del periódico El Norte de fecha diecinueve de marzo del año en curso; solicitando se le reconozca la personalidad con la que comparece, se le tenga por presentando en tiempo y forma su escrito de mérito y dando inicio al Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en contra de los C.C. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, en los domicilios señalados en el proemio de su demanda, sea admitido a trámite su ocurso para el inicio del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, se emplace a los presuntos infractores para que





manifiesten ante este organismo lo que a sus derechos convenga, se desahoguen las pruebas correspondientes, en su oportunidad se emita la resolución correspondiente, se sancione a los C.C. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, por haber realizado actos de campaña sin ser el tiempo para ello, y se le tenga por autorizado para oír y recibir notificaciones al C. Gustavo Javier Solís Ruiz.

En primer lugar, con fundamento en los artículos 249, fracciones I, II, III, VI, VII y VIII, 250, 251, 252 y 287 de la Ley Electoral del Estado; 19, fracción II y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales en el Estado, se procede al análisis correspondiente del escrito inicial de denuncia, aclaración y elementos allegados, para admitir o desechar los escritos por los cuales se pretende que se instaure el procedimiento a que hace alusión el artículo 305 de la mencionada Ley Electoral.

Además, en atención a lo establecido en la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA, y en la cual se establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir con los requisitos siguientes: 1. Que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que





los hechos hayan ocurrido; y, 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos; la cual es aplicable en razón de que tanto el procedimiento aludido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el procedimiento contemplado en el referido artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, son instrumentos procedimentales de la facultad sancionadora administrativa de los órganos electorales.

Igualmente, es de tomarse en consideración para el análisis que esta Instructoría debe realizar respecto de la admisión o desechamiento del escrito por el cual se denuncian a la Comisión Estatal Electoral hechos que pudieran constituir uno o varios ilícitos de la normatividad electoral, lo expresado en la tesis relevante IV/2008 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica http://www.tribunalelectoral.gob.mx/, cuyo rubro es PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA, en la cual se establece en lo sustancial que las denuncias deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

En tal virtud, se advierte por esta Instructoría que conforme a las disposiciones conducentes del artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, en el escrito se hace constar el nombre del denunciante (fracción I); se señala domicilio en el estado de Nuevo León para recibir notificaciones (fracción II); se tiene por acreditada la personería del denunciante según archivos de este organismo (fracción III); además de que consta la firma autógrafa del denunciante (fracción VIII).





Asimismo, en el escrito, conforme a la parte conducente del referido numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, se expresan hechos u omisiones (fracción VI) y se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VII), requisitos que conforme a la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 y la tesis relevante IV/2008 antes citadas, deben ser analizados por esta Instructoría a fin de que se esté en posibilidad de verificar: a).- Si los hechos afirmados por el denunciante configuran en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; b).- Si se explican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó; y, c).- Si los elementos de prueba aportados resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho; con lo cual este organismo electoral estaría en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

- I.- De esta manera, se procede al análisis del contenido de los escritos de denuncia y aclaración, así como de los elementos acompañados por el denunciante con los cuales sustenta sus afirmaciones, advirtiéndose que de ellos se desprende lo siguiente:
 - 1.- Prueba consistente en copia simple de la sección local, del periódico"El norte", de fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve.

Lanza IP reto a candidatos ante problemas Por Verónica Ayala (19-Mar-2009).-

Presidentes y representantes de cámaras empresariales y organismos intermedios sostuvieron ayer una reunión con candidatos del PAN a la Gubernatura, alcaldías metropolitanas y diputaciones locales, donde les presentaron un diagnóstico de la problemática de Nuevo León y los retaron a proponer soluciones.

Al finalizar el encuentro privado, efectuado en el hotel Crown Plaza, el abanderado para la Gubernatura, Fernando Elizondo, dijo que los representantes del sector privado los convocaron para exponerles un panorama de lo que se requiere para resolver los principales problemas del Estado.





"Los organismos intermedios nos presentaron una especie de diagnóstico que ellos hicieron de los principales problemas de Nuevo León, y a qué podríamos aspirar como metas en cada uno de esos problemas e indicadores para ir midiendo el avance", explicó Elizondo.

"Las propuestas nos las piden ellos a nosotros. Presentan un diagnóstico y dicen: 'Bueno, en materia de salud, qué quisiéramos tener, a dónde quisiéramos llegar y cómo podemos medir el avance, y entonces ustedes (candidatos) propóngannos con qué estrategias o con qué medidas'".

En la reunión, que duró más de dos horas, estuvieron presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietarios de Bienes Raíces, Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda (Canadevi) y del Consejo Cívico de las Instituciones.

Entre los temas abordados en el encuentro destacaron la inseguridad pública, la pérdida de competitividad y empleos, la procuración e impartición de justicia desiguales e ineficientes, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y los procesos de desintegración social.

También se plantearon otras problemáticas como las ineficiencias en el Gobierno y en el sistema político, la insuficiente participación ciudadana, la dinámica de crecimiento urbano y su impacto en el medio ambiente y el problema de la salud.

Además de Elizondo, estuvieron el dirigente estatal del PAN, Juan Carlos Ruiz, y los candidatos a las alcaldías de Monterrey, Fernando Larrazabal; de Guadalupe, Julián Hernández; de Santa Catarina, Gabriel Navarro; de Escobedo, Martín Ayala, y de Juárez, Jesús Fernández, así como abanderados a diputaciones locales.

Del área metropolitana no estuvieron presentes los candidatos a las alcaldías de San Pedro y San Nicolás, Mauricio Fernández y Carlos de la Fuente.







Guillermo Dillon (izq. a der.), director de Caintra; Fernando Elizondo, candidato del PAN a la Gubernatura, y Luis Sada González, ex presidente de Coparmex.

II.- En este orden, considerando el contenido del escrito de denuncia y el elemento allegado, se desprende que el denunciante se circunscribe al hecho presuntivo siguiente: Que el día dieciocho de marzo de dos mil nueve, los C.C. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodríguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, en su calidad de precandidatos a Gobernador del Estado y Presidentes Municipales de Monterrey, Guadalupe, Santa Catarina, General Escobedo y Benito Juárez, Nuevo León, respectivamente, realizaron actos anticipados de campaña electoral al asistir a un encuentro con los presidentes y representantes de Coparmex, Caintra, Canaco, Centro Bancario del Estado, Cámara de Propietario de Bienes Raíces Cámara Nacional de Desarrolladores de Vivienda y del Consejo Cívico de las Instituciones de Nuevo León, que se llevó a cabo en el Hotel Crown Plaza.

Ahora bien, es deber de esta autoridad identificar si el hecho denunciado configura, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

De esta manera, tomando en cuenta el hecho denunciado, a juicio de esta Instructoría, es de considerarse, el acervo normativo siguiente:





Artículo 111.

(...)

En todo caso la duración de las campañas no deberá exceder de noventa días, cuando concurran las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, ni de sesenta días cuando solo se elijan Diputados Locales y Ayuntamientos. Las campañas concluirán tres días antes del día de la jornada electoral y solamente podrán realizarlas los candidatos que cuenten con el registro debidamente aprobado por la Comisión Estatal Electoral, y se encuentren dentro de los plazos de campaña.

Artículo 119. La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas, para la obtención del voto ciudadano.

Artículo 121. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

 (\ldots)

Artículo 128. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente capítulo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieran registrado.





(...)

Asimismo, el Pleno de este organismo electoral aprobó por unanimidad, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, el acuerdo por el cual se determina que las campañas electorales podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio de dos mil nueve; publicándose el veintiséis de noviembre siguiente, en el Periódico Oficial del Estado.

Además, se debe considerar como parte acervo del presente caso, las normas 5^a y 6^a, de las Normas de Regulación de los Actos y Propaganda Electoral de las Precampañas para el año dos mil nueve, emitidas por este organismo electoral, en fecha doce de febrero del presente año, y publicadas en el Periódico Oficial del Estado en fecha dieciocho de febrero de este mismo año, que establece:

5a.- Serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas estatales, o cualquier otra persona que promueva el voto o contengan mensajes alusivos al proceso electoral, que haga referencia en forma específica o general a precandidatos, o al proceso electoral a partir del dieciséis de marzo, o del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta el día dos de abril del año dos mil nueve.

Los precandidatos electos o postulados no podrán difundir propaganda política genérica de los partidos políticos del dieciséis de marzo y hasta el día dos de abril de dos mil nueve.

6a.- Queda prohibido a precandidatos, precandidatos electos o postulados, candidatos, partidos políticos, coaliciones, asociaciones políticas estatales la realización de los siguientes actos:





a).- Realizar actos de precampaña posteriores al quince de marzo del año en curso;

(...)

En el presente caso se considera procedente tomar en cuenta lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida dentro del recurso de apelación SUP-RAP-22/2009, dictada en fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve, que en la parte considerativa que interesa, sostiene el criterio siguiente:

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y





campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

III.-. Conforme a lo anterior, para que esta autoridad electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, debe determinar conforme a la jurisprudencia S3ELJ 67/2002 antes referida, si los elementos de prueba aportados resultan suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad del hecho de que se trata,





para establecer si el hecho denunciado podría configurar en abstracto una infracción a la Ley Electoral.

Sin embargo, antes de entrar al análisis de este hecho, es importante destacar que los partidos políticos en todo momento pueden realizar actividades ordinarias permanentes inherentes a sus atribuciones constitucionales y legales, particularmente, las relativas actividades ordinarias como son la capacitación de sus militantes, afiliados; la difusión de sus postulados; la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales; la preservación y acrecentamiento de sus estructuras de militantes y afiliados; la renovación de sus órganos directivos; la posibilidad de formar frentes, entre otras.

Por lo tanto, y considerando lo establecido en el artículo 111, párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y el acuerdo emitido por el Pleno de este organismo electoral aprobado en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, se establece la temporalidad para la realización de campañas electorales, ordenando que podrán iniciar el tres de abril de dos mil nueve y concluirán el uno de julio del mismo año.

Asimismo y tomando en cuenta lo previsto en los artículos 119, 121, párrafo primero y 128 de la Ley Electoral del Estado, son actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas marchas, debates, visitas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

En tal virtud, para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral es indispensable que tenga como fin primordial la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto, dentro de la temporalidad para la realización de las campañas electorales establecidas en la ley.





Por otra parte, considerando las normas 5ª y 6°, de las Normas de Regulación de los Actos y Propaganda Electoral de las Precampañas para el año dos mil nueve, queda prohibido y serán actos anticipados de campaña aquellos que se lleven a cabo por precandidatos, precandidatos electos o postulados, que promueva el voto o contengan mensajes alusivos al proceso electoral, que haga referencia en forma específica o general a precandidatos, o al proceso electoral a partir del dieciséis de marzo, o del día siguiente a aquél que un partido político o coalición haya fijado como fecha límite de su proselitismo, y hasta el día dos de abril del año dos mil nueve

En conclusión, para la realización de actos anticipados de campaña, se requiere:

- 1.- **Un elemento personal**, pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- 2.- **Un elemento temporal**, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos; y,
- 3.- **Un elemento subjetivo**, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

En ese contexto, es dable razonar que los actos de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir un acto realizado fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícito.

Lo anterior como ya quedo señalado, así lo estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-22/2009, SUP-RAP-64/2007 y SUP-RAP-66/2007.





Bajo este orden, tomando en consideración el hecho denunciado y los elementos allegados no es posible establecer presuntivamente que los precandidatos denunciados realizaron actos anticipados de campaña electoral, por el solo hecho de asistir supuestamente a un encuentro con los presidentes y representantes de las organizaciones referidas en el lugar señalado.

Lo anterior es así, toda vez que no desprenden del escrito y de los elementos probatorios acompañados, algún acto que implique una reunión pública, asamblea, debate o visita en que la que los referidos precandidatos de del partido señalado, se hayan dirigido al electorado, particularmente a los organizadores del evento y demás participantes, a fin de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de julio.

Por lo que el acto denunciado no puede considerarse como un acto anticipado de campaña electoral, ya que no se advierte que haya tenido como fin primordial presentar a la ciudadanía alguna candidatura o la difusión de las plataformas electorales del partido político mencionado para la obtención del voto de los electores.

Por lo tanto, considerando que del hecho materia de la denuncia y elemento allegado, no se aportan indicios mínimos respecto a los elementos personal y subjetivo requeridos para establecer la realización de los supuestos actos anticipados de campaña.

Por estas razones, el hecho denunciado y el elemento de prueba aportado por el promovente resultan insuficientes para que este organismo esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora; por lo tanto, esta Instructoría considera no iniciar el procedimiento establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; máxime considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación a esta autoridad





electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona, tanto denunciados como a terceros.

Por estos motivos y fundamentos, esta Instructoría considera procedente desechar de plano el escrito inicial de denuncia y el elemento allegado, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

En consecuencia, el presente acuerdo se deberá notificar personalmente al promovente, en el domicilio que para tal efecto señaló, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; por último, deberá agregarse a los autos del expediente administrativo con la clave PFR-014/2009, para efectos de archivo.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en los artículos 250, 286, 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, 19, fracción II y 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el suscrito Comisionado Instructor acuerda:

PRIMERO: Desechar de plano el escrito inicial de denuncia y el elemento allegado por el promovente, para los efectos del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO: Notificar personalmente al promovente, en el domicilio que para tal efecto señaló, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

TERCERO: Agregar a los autos del expediente administrativo con la clave PFR-014/2009, para efectos de archivo.

Así lo acuerda y firma el Lic. Mauricio Farías Villarreal, Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.- Conste. - Rúbrica.





CUARTO.- En fecha veintisiete de marzo de dos mil nueve, se notificó al Lic. Edgar Romo García, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de desechamiento emitido por esta Comision Estatal Electoral, dentro del expediente de fincamiento de responsabilidad identificado con la clave PFR-014/2009, promovido en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza.

QUINTO.- En fecha uno de abril de dos mil nueve, el Lic. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó escrito ante esta Comisión Estatal Electoral, interponiendo Recurso de Revocación, anexando copia simple relativa a la personalidad de la denunciante y copia fotostática del acta e instructivo de la notificación realizada por este organismo, correspondiente al acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo del año en curso, emitido dentro de los autos del expediente PFR-014/2009.

De su escrito se advierten los hechos, agravios y puntos de hecho y de derecho controvertidos, los cuales, se expresan a continuación:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO // PFR-014/2009 // DESECHAMIENTO PROCEDIMIENTO DE // FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD // C. EDUARDO S. GUERRA SEPULVEDA // COMISIONADO PRESIDENTE DE LA // COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. // Presente.- // EDGAR ROMO GARCÍA, mexicano, mayor de edad, casado y con domicilio convencional para el efecto de oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Terranova número 210 de la colonia Vista Hermosa en Monterrey, Nuevo León, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: // Por medio del presente escrito ocurro ante esta H. Comisión en mi carácter de representante autorizado ante esta H. Comisión Estatal Electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante esta Institución, ocurro a fin de interponer en tiempo y forma RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución emitida en fecha 25 de Marzo de 2009 mediante la cual se desecha el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que el suscrito presenté en fecha 20 de Marzo de 2009, y al efecto hago valer los siguientes: // AGRAVIOS: // I.- Causa agravios la resolución que se combate en virtud de que su determinación no cumple con las normas de legalidad que se contemplan en el Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, la cual en su artículo 20 primer párrafo indica que el procedimiento para las denuncias será en lo conducente el establecido en la Ley para los recursos, y así la Ley Electoral del Estado en su artículo 251 establece que para el desechamiento es necesario que exista una causa notoria e indudable de improcedencia, y así el artículo 271 del mismo ordenamiento legal establece las





causas de improcedencia por las que deban desecharse de plano los recursos o las demandas, que en este caso en lo conducente sería la denuncia objeto de este recurso. // De lo anterior se desprende la ilegalidad del auto que se impugna en virtud que del escrito de denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad no se desprende ninguna de las causales que maneja el citado numeral 271, puesto que: (i) se interpuso por escrito ante la Comisión Estatal Electoral que es quien debe conocer de la denuncia en comento; (iii) consta la firma autógrafa de quien lo promueve; (iii) se presentó la denuncia dentro del plazo que marca la ley para su interposición; (iv) se expresaron los hechos constitutivos de la denuncia en la que se expresaron circunstancias de modo, tiempo y lugar; (v) y reúne los requisitos de forma exigidos por la ley; de lo anterior se desprende que no existe en la promoción de la denuncia ninguna causa indudable de improcedencia que sea suficiente para decretar su desechamiento. // Al efecto, me permito transcribir la jurisprudencia que se refiere al principio de legalidad, el cual refiere que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a la Constitución Federal y en las disposiciones legales aplicables para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos y la legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y en el presente caso tenemos que la resolución que se combate debió apegarse a este principio de legalidad y seguir los lineamientos que le imponen el artículo 20 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, en relación con los numerales 251 y 271 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, y siendo que para el desechamiento se tomaron en cuenta cuestiones que no son de derecho sino solo apreciaciones subjetivas en relación con un par de jurisprudencias, las cuales en el caso concreto no son de aplicarse puesto que el artículo 240 Bis de la Ley Electoral en cita establece que las tesis jurisprudenciales solo pueden aplicarse a falta e disposición expresa, y en el presenta caso como ya se hizo valer, existe disposición expresa sobre las causas para el desechamiento de una denuncia, y por tal motivo al aplicar esas jurisprudencias como fundamento y motivación para el desechamiento de la denuncia planteada cuando que existe disposición expresa en contrario, es que se violenta el principio rector de legalidad que debe prevalecer en las resoluciones de esta Comisión Estatal Electoral. // PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.-De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. // Tercera Época: // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.-Partido Acción Nacional.-5 de septiembre de 1997.-Unanimidad de votos. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.-Partido Acción Nacional.-29 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos. // Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.-Partido de Baja California.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos. // Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235. // Queda demostrado la inexacta aplicación de la ley y falta de certeza de la resolución que se recurre debido a que la Ley Electoral del Estado de Nuevo León es clara y pertinente en establecer los únicos motivos por los que una denuncia puede ser desechada, y la resolución que se impugna es omisa en acatar estas disposiciones, por tanto ante esta ilegalidad es dable el decretar la revocación de esa resolución y en su lugar dictar una en la que se ordene integrar el expediente del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se promoviera por parte del partido al que represento, lo anterior en virtud de que la denuncia en comento no encuadra entre las causales de improcedencia antes aludidas, y por tanto lo procedente es decretar su aceptación. // II.- La resolución que se combate vulnera los principios rectores que se enumeran en el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León como lo son la imparcialidad, legalidad, obietividad, certeza y transparencia: lo anterior se afirma en virtud de que al emitir la resolución que se combate, se resuelven cuestiones de fondo de la denuncia planteada, cuando que lo único que se debió resolver es sobre su admisión o en su caso el desechamiento siguiendo las directrices que le marca la Ley Electoral invocada, que son solo cuestiones formales, y quien resuelve, para el desechamiento atiende cuestiones sustanciales, y así emite una resolución sobre el fondo del asunto planteado y básicamente resuelve no el desechamiento sino la improcedencia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad planteado, y con esto vulnera el principio de imparcialidad, legalidad, objetividad y certeza, pues deja de lado todo el proceso que debe seguirse para culminar con una resolución, procedimiento en el cual mi representado como interesado tiene el derecho a demostrar su dicho y a ofrecer y desahogar las pruebas, oír y ver lo que la contraparte deba decir en su defensa, pedir en su caso pruebas para mejor proveer, o exigir que en uso de la facultad de investigación de esta H. Comisión se puedan recabar o desahogar nuevas pruebas que puedan surgir de la litis que se llegue a formar, y al





final se resuelva la denuncia conforme a derecho, pero con el desechamiento que se impugna se salta todo ese proceso que esta estatuido en la misma Ley Electoral del Estado de Nuevo León y simplemente decreta un desechamiento atendiendo cuestiones de fondo. // Lo anterior se afirma en virtud de que en la resolución de desechamiento que se impugna hace un estudio sustancial del material probatorio y analiza las conductas desplegadas por los denunciados, sin que estos tengan que defenderse, y las contrapone con esas pruebas, lo cual es una función que debe hacerse al dictar la resolución en un procedimiento en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento y no al momento de decidir sobre la admisión de una denuncia, por lo que se está exigiendo al suscrito para la admisión de la denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, mayores requisitos que los que la ley exige para esos efectos, y con esto se contraviene la transparencia, legalidad y certeza que deben revestir las resoluciones. // Para demostrar lo anterior solo basta con dar lectura a cada una de las razones por las que el Comisionado Instructor estimó decretar el desechamiento de la denuncia planteada, y es que en un principio entra al estudio de los requisitos para la realización de actos anticipados de campaña enumerándolos en Un Elemento Personal, Un Elemento Temporal y Un Elemento Subjetivo, y hace una serie de razonamientos por los que considera que no se dan dos de estos tres supuestos, lo anterior contraviene a la naturaleza propia de la Entidad Electoral, pues según se desprende de las jurisprudencias que se transcriben enseguida, a la Autoridad Electoral le basta con un indicio para poder investigar algún acto violatorio de la ley respectiva, y el Comisionado Instructor exige que los actos estén plenamente demostrados sin lugar a dudas para la sola admisión de la denuncia, cuando que eso no es exigido por la Ley Electoral del Estado, y para eso existe precisamente el procedimiento sancionador para poder demostrar las afirmaciones hechas en el escrito respectivo, y de las que la su admisión solo es necesario la existencia de un indicio para que esta Autoridad haga uso de su facultad investigadora, motivo por el cual es que se estima la procedencia de este recurso y se pide la revocación del acto impugnado y se ordene la admisión de la Denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad. // PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevé n dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no





mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.-Coalición Alianza por México.-21 de marzo de 2000.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.-Coalición Alianza por México.-30 de agosto de 2000.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda. // Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de julio de 2003.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda. // Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 237-239. // PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.-La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad. // Tercera Época: // Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.-Partido Revolucionario Institucional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.-Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.-19 de mayo de 1999.- Unanimidad de votos. // Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-19 de diciembre de 2003.-Unanimidad de votos. // Sala Superior, tesis S3ELJ 17/2004. // Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 245-246. // Además, la resolución que se combate es incongruente como lo cita la jurisprudencia que se transcribe enseguida, pues no es jurídicamente posible que por un lado decrete el desechamiento y por otro lado se resuelva el fondo de la misma, y peor aún que el desechamiento se dé por cuestiones sustanciales y no formales, lo que a todas luces vulnera este principio de congruencia pues si la denuncia es desechada no se puede estudiar el fondo de la misma, ya que ese estudio me deja en un estado de indefensión al no respetarse las normas del procedimiento y se resuelve el fondo de la denuncia sin que se haya permitido el desahogo de las pruebas ofrecidas ni su valoración, y sin la audiencia de la parte denunciada, lo que es incongruente con las normas de la Ley Electoral. // Galdino Julián Justo // Vs. // Comisión Electoral Interna del // Comité Directivo Estatal del // Partido Acción Nacional en // Veracruz // Tesis XXI/2008 // SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que toda decisión de los órganos encargados de la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Cuando se desecha una demanda, se determina la improcedencia del medio de impugnación, por ende, jurídicamente no puede abordarse el estudio de fondo de la cuestión planteada. Por ello, si el órgano jurisdiccional desecha la demanda y, ad cautelam, estudia los argumentos de fondo de la litis, atenta contra el mencionado principio de congruencia. // Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.-Actor: Galdino Julián Justo.- Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.-15 de agosto de 2007.- Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.- Secretario: Enrique Martell Chávez. // La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de junio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. // III.- El actuar del Comisionado Instructor violenta el principio de legalidad y seguridad jurídica puesto que al resolver el fondo del asunto planteado atenta en contra de lo establecido en los artículos 305, 306 y 307 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, así como el artículo 19 fracción III del Reglamento de la Comisión





Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León, puesto que la facultad de resolver es exclusiva del pleno de la Comisión Estatal Electoral, y aún y que el comisionado tiene la facultad de presentar su proyecto de resolución al pleno de la Comisión, esto se supedita a que antes se haya seguido el procedimiento respectivo como lo es precisamente la admisión de la denuncia, su emplazamiento, el desahogo de pruebas y demás que la ley establece para que después sea presentado el proyecto de referencia, por lo que al pasar por alto todo este proceso se violenta los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia. // IV.- En virtud de que el Comisionado Instructor resolvió sobre el fondo de la denuncia aún sin permitir el desahogo de las pruebas ofrecidas, ni el derecho a un procedimiento seguido conforme lo marcan la Ley Electoral, me permito refutar los argumentos que hizo valer para su resolución, y en este sentido me permito manifestar que de la denuncia hecha valer y de las constancias que se anexaron a la misma, se desprende claramente el hecho de haberse realizado una reunión pública en la que se dieron a conocer propuestas, tal y como lo advierte la nota periodística, pues en esa nota se aprecia claramente que el señor Fernando Elizondo mencionó que "Las propuestas nos las piden ellos a nosotros...y entonces ustedes (candidatos) propónganos con que estrategias o con qué medidas" con lo anterior queda claro que sí se habló de propuestas, programas y plataformas, y sí hubo estas propuestas por parte de los candidatos de Acción Nacional, siendo que el mismo instructor pide que se justifique este extremo, pues con este dicho queda probado, y por tanto debe proceder la denuncia del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad, y se refuta lo sentenciado por el Comisionado Instructor. // La misma nota periodística menciona que en esa reunión se abordaron temas tales como inseguridad pública, pérdida de competitividad, procuración e impartición de justicia, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y la desintegración social, todos estos temas relacionado con asuntos de Gobierno o que son de carácter político y que se encuentran plasmados en la plataforma política del Partido Acción Nacional, que coincidentemente se trataron en esa reunión, con esto queda claro que si se trataron temas de la plataforma electoral y programas de ese partido y de sus candidatos o precandidatos, y que por tanto también es una razón para la procedencia de la denuncia. // Pues bien, todo lo anterior es factible y susceptible de ser probado dentro del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que se desechó, y ante esta posibilidad es que debe ser admitido y permitir a mi representado ejercer su derecho a probar sus afirmaciones y a su vez que los denunciados sean llamados a este procedimiento, por tanto es que se pide la revocación de la resolución que se impugna y se ordene su admisión. // Enseguida se transcribe la tesis jurisprudencial en la que se menciona que se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la promoción empresarial, como es el caso, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político, en este caso Partido Acción Nacional, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura, y en este caso tenemos que de la nota periodística se desprende que el candidato del Partido Acción Nacional para Gobernador del Estado expresa claramente que como candidato se le pidieron propuestas, estrategias y medidas respecto de los temas ahí abordados como lo son en inseguridad pública, pérdida de competitividad, procuración e impartición de justicia, la falta de estado de derecho y cultura de la legalidad, el rezago educativo y la desintegración social, por lo anterior es evidente que por virtud de esa nota periodística el Candidato antes citado, se valió de ella para hacer actos de campaña anticipada. // Partido de la Revolución Democrática // Vs. // Consejo General del Instituto // Federal // Electoral // Tesis XXX/2008 // PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA.-En términos del artículo 182, párrafos 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial; cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de presentar una candidatura ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que identifican a un candidato con un determinado partido político o coalición, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial, puesto que, lo trascendente, es que con ello se promociona una candidatura. // Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-12 de marzo de 2008.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constancio Carrasco Daza.-Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández. // La Sala Superior en sesión pública celebrada





el treinta y uno de julio de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. // En términos de lo establecido por el artículo 249 fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León me permito ofrecer las siguientes: // PRUEBAS: // I.- DOCUMENTAL.- Consistente en la certificación expedida por el C. Dr. Víctor Aurelio Zuñiga González Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León en la que certifica que el suscrito Lic. Edgar Romo García me encuentro debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Electoral como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León // Con esta prueba se justifica la personalidad y el interés jurídico para comparecer a promover el presente recurso de revocación y para que al mismo se le dé el trámite legal correspondiente, y se relaciona con los puntos de agravio I, I y III de este recurso. // II.- DOCUMENTAL.- Consistente en el Acta de Notificación de fecha 27 de Marzo de 2009 a las 18:53 horas mediante la cual se notificó al suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional y se me dejó mediante instructivo la resolución de fecha 25 veinticinco de Marzo de 2009 que es la que se impugna por este medio. // Con esta prueba se justifica el acto que se reclama y se impugna por esta vía de donde devienen los fundamentos de los agravios que se han hecho valer en este escrito y se relaciona con los puntos de agravio I, I y III de este recurso. // III-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a mi representado. // IV.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan a mi representado. // Por lo anteriormente expuesto atenta solicito lo siguiente: // PRIMERO: Se me tenga por medio de este escrito y con la personalidad y representación acreditada, interponiendo en tiempo y forma RECURSO DE REVOCACIÓN en contra de la resolución emitida en fecha 25 de Marzo de 2009 mediante la cual se desecha el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que el suscrito presenté en fecha 20 de Marzo de 2009. // SEGUNDO: Se sirva admitirlo a trámite por estar ajustado a derecho y se sigan los demás tramites legales hasta dictar resolución en la que se decrete la procedencia de los agravios hechos valer y se revoque la resolución que se combate, y se ordene la admisión del Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad que el suscrito presenté en fecha 20 de Marzo de 2009. // TERCERO: Se me tenga autorizando para los efectos de oír y recibir notificaciones a los C.C. Justo G. Ibarra Castillo y Gustavo Javier Solís Ruiz. // MONTERREY, NUEVO LEÓN A 1 DE ABRIL DE 2009. // Rúbrica.-----

SEXTO.- En fecha cuatro de abril de dos mil nueve, el Comisionado Instructor acordó admitir a trámite el Recurso de Revocación interpuesto por el Lic. Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de desechamiento dictada en el Procedimiento de Fincamiento de Responsabilidad PFR-014/2009 en fecha veinticinco de marzo del año en curso; se ordenó correr el traslado de ley a los partidos políticos: Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Convergencia-Partido Político Nacional, Partido Socialdemócrata, Nueva Alianza-Partido Político Nacional, Partido Demócrata y Partido Cruzada Ciudadana, así como a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral, como terceros interesados, para que en el término de setenta y dos horas expresarán lo que a su derecho conviniera; asimismo, se acordó girar oficio a la Secretaría de esta Comision Estatal Electoral, a fin de que remitiera





de los archivos de este organismo, copia certificada del expediente en el que obre la resolución de fecha veinticinco de marzo del presente año; se admitieron las pruebas ofrecidas por la recurrente en los términos de ley; y, se ordenó citar a las partes para el día catorce de abril del año en curso, a las once horas, con el fin de celebrar la audiencia de alegatos correspondiente, obrando glosadas en autos las notificaciones respectivas en los términos de ley.

SÉPTIMO.- En fecha ocho de abril de dos mil nueve, se recibió el escrito signado por el Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, Comisionado Ciudadano Secretario de la Comision Estatal Electoral, mediante el cual remite copia certificada de todo lo actuado dentro del expediente PFR-014/2009, iniciado en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza.

OCTAVO.- En fecha ocho de abril de dos mil nueve, vencido que fue el plazo referido en el Resultando Sexto de esta resolución, únicamente se recibió escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado dentro del presente recurso, dentro del plazo establecido para tal efecto, mas no así de los demás terceros interesados, no obstante haber sido notificados en términos de ley.

El escrito de comparecencia presentado por el Partido Acción Nacional como tercero interesado dentro del presente recurso, se transcribe su contenido a continuación:

COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN. // PRESENTE.- // ANA CRISTINA MORCOS ELIZONDO, mexicana, mayor de edad, casada, profesionista, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la Calle Escobedo número 626 norte, en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y autorizando para el citado efecto a los CC. PLACIDO NORBERTO CÁZARES CORTÉS, MARIO ANTONIO GUERRA CASTRO, BETSABÉ CARDONA GUTIÉRREZ, ISIS AYDEÉ CABRERA ÁLVARES y





ADRIANA PAOLA CORONADO RAMÍREZ, respetuosamente comparezco y expongo: // Que en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Acción Nacional ante la H. Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, lo que acredito a través de la certificación expedida por el Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral, ocurro a fin de desahogar la vista ordenada mediante el auto de fecha 04-cuatro de abril de 2009-dos mil nueve, con relación al RECURSO DE REVOCACIÓN interpuesto en contra de la resolución de fecha 25-veinticinco de marzo del presente año, dictada dentro del expediente PFR-014/2009, por el C. Licenciado Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. // RESPECTO A LOS AGRAVIOS // PRIMERO.- Ese H. Tribunal deberá declarar infundado el primer agravio expuesto por el recurrente, ya que de las argumentaciones contenidas en el mismo se advierte que hace una interpretación errónea de lo resuelto por el C. Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en la resolución ahora impugnada, lo anterior es así, por las siguientes consideraciones: // Si bien es cierto que en el artículo 271 de la Ley Electoral del Estado, se establecen las causales por las cuales procede el desechamiento de la demanda en caso del incumplimiento de alguno de los requisitos ahí previstos, menos cierto resulta que la denuncia interpuesta en contra de mi representada por supuestos actos anticipados de campaña no se desechó por el incumplimiento de alguno de esos requisitos, sino que el desechamiento se debió a que el hecho denunciado y el elemento de prueba aportado por el promovente resultaron insuficientes para que ese Organismo se encontrará en aptitud de ejercer su facultad investigadora, considerando por tal motivo no iniciar el procedimiento establecido en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, por los motivos expuestos en la resolución impugnada, mismos que dentro del presente agravio no son controvertidos. // En consecuencia, debe declararse infundado el presente agravio por los motivos antes aducidos. // SEGUNDO.- De igual modo, devienen infundadas las argumentaciones contenidas en el segundo y tercer agravio, ya que en la resolución ahora recurrida en nada se le irroga prejuicio al recurrente, lo anterior es así por lo siguiente: // Que en observancia al contenido de los artículos 287 y 305 de la Ley Electoral del Estado, así como a diversos criterios sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprecian las etapas del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el citado artículo 305, a saber: // 1.-Conocimiento de las presuntas infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral. // 2.- Inicio // a) Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilicitos que puedan ser sancionables. // b) Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido, y // c) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos. // 3.- De la integración de las pruebas // 4.- Del emplazamiento // 5.- De la contestación // 6.- De la resolución // En el caso concreto, únicamente se dio la etapa del procedimiento señalada en el punto I, ya que el promovente presentó escrito ante la autoridad electoral, sin embargo, no se actualizó el punto II, a juicio de la Comisión Estatal Electoral del Estado, ya que del escrito y medio probatorio aportado no se desprendió acto alguno que implicara una reunión pública, asamblea, debate o visita en la que los precandidatos denunciados se hayan dirigido al electorado, particularmente a los organizadores del evento y demás participantes, a fin de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano en las elecciones a celebrarse el próximo cinco de julio, por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado; por lo que, de iniciar el procedimiento en comento, la Comisión Estatal Electoral estaría actuando de manera ilegal. // Para robustecer lo anterior, cabe mencionar que el anterior criterio fue tomado por la Comisión Estatal Electoral, al resolver el Recurso de Revocación número RRC-002/2009, presentado por el Partido Acción Nacional. // TERCERO.- Resulta inoperante el cuarto agravio expuesto por el recurrente, ya que en ele mismo, únicamente se limita a manifestar que procederá a refutar los argumentos de la resolución, sin que se advierte tal situación, ya que procede a reiterar que de la denuncia interpuesta y de las constancias que anexaron a la misma advierte que se efectuaron propuestas, programas y plataformas por parte de las candidatos del Partido Acción Nacional denunciados, por lo que considera procedente el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, sin embargo, al no precisar algún razonamiento lógico-jurídico tendiente a combatir las consideraciones que la Comisión Estatal Electoral determinó a fin de declarar el desechamiento de la denuncia presentada por la recurrente en contra del Partido Acción Nacional y de diversos candidatos, lo procedente es decretar la inoperancia del mismo. // Lo anterior cobra relevancia ya que como es de explorado derecho, en los recursos promovidos en contra de alguna resolución, se deben de controvertir los motivos que tomó en consideración la autoridad responsable para emitir su acto y así estar en aptitud de acreditar la legalidad o ilegalidad de la misma, situación que no aconteció en el caso concreto. Por ende, procede decretar inoperante el presente agravio en virtud de lo antes expuesto. // Por lo anteriormente expuesto, solicitó atentamente lo siguiente: // PRIMERO.- Se nos tenga por presentando en tiempo y forma el presente escrito con relación al Recurso de Revocación que nos ocupa. // SEGUNDO.- Se declare infundado el Recurso de Revocación presentado por el C. Licenciado Edgar Romo García, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en contra del acuerdo de fecha 04-





NOVENO.- En fecha catorce de abril de dos mil nueve, se celebró la audiencia de alegatos, acordada dentro de los autos del expediente en que se actúa, haciendo constar que se recibió el referido escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional dentro del presente recurso mas no así de los demás terceros interesados, y que no compareció la parte actora ni alguno de los terceros interesados; asimismo, se puso el asunto en estado de resolución.

En tal virtud, se procede a resolver dentro del término legal el Recurso de Revocación interpuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que conforme a los artículos 3, 66, 68, 81, fracción XXXIV y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado, la Comisión Estatal Electoral es competente para resolver el presente recurso administrativo de revocación.

SEGUNDO: Que de conformidad con lo previsto en los artículos 239, fracción I, inciso a), párrafo 3, 250, 253, párrafo segundo, 261, párrafo segundo, y de la Ley Electoral del Estado y 19, fracción I, III y IV del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado, el Comisionado Instructor está facultado para conocer, tramitar y proponer al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral la resolución correspondiente de los recursos de revocación interpuestos en contra de actos, omisiones o resoluciones de la Comisión Estatal Electoral en la etapa de la preparación de la elección.





TERCERO: Que de conformidad con lo previsto en el artículo 256, fracción I y párrafo penúltimo de este mismo numeral de la Ley Electoral del Estado, el presente medio impugnativo es promovido por un sujeto legitimado para ello, a través de su representante legítimo.

En efecto, el recurrente Lic. Edgar Romo García demuestra que es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Estatal Electoral con la certificación expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, la cual obra en autos del recurso de mérito, misma que acompañó a su escrito inicial.

CUARTO: Que de acuerdo con los artículos 249 y 274, fracción II de la Ley Electoral del Estado, en el medio impugnativo interpuesto se hace constar el nombre de la recurrente (fracción I); se señala domicilio en la residencia de la Comisión Estatal Electoral para recibir notificaciones y quien en su nombre las pueda oír y recibir (fracción II); se acompañan documentos necesarios para acreditar la personería de la recurrente (fracción III); se señala a la autoridad responsable emisora del acto emitido (fracción IV); se precisa el acto impugnado (fracción V); se expresan hechos y agravios (fracción VII); se ofrecen y aportan los elementos probatorios de su intención (fracción VIII); y, consta la firma autógrafa de la recurrente (fracción VIII). Asimismo, consta el recurso de revocación fue interpuesto dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por el partido político. Por lo tanto, no se actualizó alguna causal de improcedencia contenida en el artículo 271 de la citada Ley Electoral, y además no apareció ni sobrevino alguna de las causales del referido artículo durante el procedimiento, por lo que no hubo lugar a dictar sobreseimiento.





QUINTO: Que conforme al acuerdo de admisión del presente recurso, de fecha cuatro de abril de dos mil nueve, fueron admitidas por esta Instructoría las probanzas que la parte actora ofreció como de su intención, consistentes en:

- 1. Documental Pública, consistente en la certificación expedida por el C. Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González Comisionado Ciudadano Secretario de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León, en la que certifica que el suscrito Lic. Edgar Romo García, me encuentro debidamente acreditado ante la Comisión Estatal Electoral como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León. // Con esta prueba se justifica la personalidad y el interés jurídico para comparecer a promover el presente recurso de revocación y para que al mismo se le dé el trámite legal correspondiente (...)
- 2. Documental Pública, consiste en el Acta de Notificación de fecha veintisiete de Marzo de 2009 a las 18:53 horas mediante la cual se notificó al suscrito como representante del Partido Revolucionario Institucional y se me dejo mediante instructivo la resolución de fecha 25 veinticinco de Marzo de 2009, que es la que se impugna por este medio. // Con esta prueba se justifica el acto que se reclama y se impugna por esta vía de donde devienen los fundamentos de los agravios que se han hecho valer en este escrito (...)
- **3. Instrumental de Actuaciones,** consistente en todo lo actuado dentro del presente procedimiento, en todo lo que favorezcan a mi representado.
- **4. Presuncional Legal y Humana**, consistente en todo (*sic*) las presunciones en su doble sentido, legal y humano, en todo lo que favorezcan a mi representado.

Asimismo, está agregada en autos copia certificada expedida por el Comisionado Secretario de este organismo, del expediente en el que obra el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo del año en curso, relativo a la denuncia presentada ante este organismo electoral, en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián





Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza, generadora del presente recurso.

Por parte de los terceros interesados, obra escrito de comparecencia del Partido Acción Nacional como tercero interesado dentro del presente recurso mas no así de los demás terceros, sin embargo, el Partido Acción Nacional no ofrece medio probatorio alguno de su intención, así como no obra diversa prueba en virtud de que no compareció otro partido político o coalición.

En razón de su contenido y con fundamento en los artículos 262, fracciones I, V y VI, 262 BIS, fracción I, inciso b), 263, 265, 267, y 270, fracción III de la Ley Electoral del Estado, a estas probazas se les otorga valor probatorio pleno para los efectos del presente medio impugnativo, atendiendo al principio de la sana crítica, la verdad conocida y la experiencia.

SEXTO: En cuanto a los agravios que el promovente señala como motivo para la nulidad del acuerdo combatido aprobado por este organismo en fecha veinticinco de marzo del año en curso, manifiesta como argumentos sustanciales en su escrito los que enseguida se destacan, y que por razón de orden y método se abordarán de la manera siguiente:

- 1.- La resolución que se combate violenta los principios rectores de la función electoral, particularmente el de legalidad, y el principio de seguridad jurídica, en razón de que al resolver sobre cuestiones de fondo del asunto planteado, no se respeta los requisitos de forma y se pasa por alto el procedimiento a seguir para la admisión o desechamiento de la denuncia.
- 2.- La resolución viola el principio de congruencia.





SÉPTIMO: Al respecto, los argumentos expuestos devienen infundados por las consideraciones siguientes:

En cuanto al primer agravio, relativo a que esta Comisión Estatal Electoral pasó por alto el procedimiento establecido en el artículo 305 de la referida Ley Electoral, ya que, a su parecer, debió haberse emplazado al presunto infractor, agotarse el procedimiento y proponerse una resolución a la consideración Pleno de la Comisión Estatal Electoral. Ello derivado de que este organismo electoral decretó que no existía causal alguna de improcedencia que impidiera el examen y análisis de forma del contenido de los hechos denunciados. En este sentido, el recurrente afirma que en el acuerdo de este organismo electoral de fecha veinticinco de marzo del año en curso, no se cumplieron las formalidades del procedimiento de fincamiento de responsabilidad, ya que al resolver sobre cuestiones de fondo del asunto planteado, no se respeta los requisitos de forma y se pasa por alto el procedimiento a seguir para la admisión o desechamiento de la denuncia.

Al respecto, el marco normativo de la Ley Electoral del Estado en el cual se regula el procedimiento de fincamiento de responsabilidad es el siguiente:

Artículo 287. La Comisión Estatal Electoral conocerá de las infracciones a las disposiciones de esta Ley que, independientemente de ser constitutivas de delito, cometan las personas precisadas en el artículo anterior, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.

(...)





Artículo 305. La Comisión Estatal Electoral aplicará las sanciones a que hubiere lugar, conforme al procedimiento siguiente:

Una vez iniciado el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, e integradas las pruebas por la Comisión Estatal Electoral, ésta emplazará al presunto infractor para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes.

Concluido el plazo a que se refiere el segundo párrafo de este Artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

La Comisión Estatal Electoral, para fijar la sanción, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, que en caso de reincidencia implicará mayor severidad.

Además, conforme al artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 240 BIS párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, la jurisprudencia de la Sala Superior y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es obligatoria.

Por lo que en la especie, contrario a lo señalado por la recurrente, se debe atender lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las tesis jurisprudenciales que a continuación se expresan:

Clave S3ELJ 67/2002, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257-258, cuyo rubro es QUEJAS SOBRE





EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

Clave S3ELJ 07/2005, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 276-278, cuyo rubro es RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

Clave T- IV/2008, tesis relevante visible en la página de Internet de ese órgano judicial electoral, dirección electrónica http://www.tribunalelectoral.gob.mx/, cuyo PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL rubro es DENUNCIANTE DEBE **EXPONER** LOS **HECHOS** QUE **ESTIMA** CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Lo anterior es así en virtud de que los referidos criterios son aplicables al acto impugnado y su observancia resulta de carácter obligatoria para este organismo electoral, por lo que es justificada la determinación del Instructor sujetarse al contenido de las citadas tesis de jurisprudencia identificadas con las claves S3ELJ 67/2002 y S3ELJ 07/2005.

Por lo tanto, observando el contenido de los artículos antes citados y los criterios referidos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se desprenden las etapas del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:





I. CONOCIMIENTO DE LAS PRESUNTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL.- El procedimiento de fincamiento de responsabilidad podrá instaurarse por oficio, denuncia o queja.

Tratándose de queja o denuncia, ésta será por escrito cumpliéndose en lo conducente con el contenido del numeral 249 de la Ley Electoral del Estado, en observancia al artículo 20, párrafo primero del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.

II.- DEL INICIO.- Para iniciar el procedimiento, tratándose de denuncia o queja a través de la cual se hace del conocimiento de la autoridad administrativa electoral una presunta irregularidad, además de verificar que el escrito cumpla en lo conducente con lo señalado en el artículo 249 de la Ley Electoral, se deben analizar los elementos establecidos en el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, es decir, dicha disposición establece que para que sea viable la instauración de un procedimiento de fincamiento de responsabilidad debe acontecer estricta e ineludiblemente lo siguiente:

- a) Que los hechos denunciados configuren en abstracto uno o varios ilícitos que puedan ser sancionables a través de este procedimiento;
- b) Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos MÍNIMOS indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y,
- c) Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer por lo menos indicios sobre la credibilidad de los hechos.





III.- DE LA INTEGRACIÓN DE PRUEBAS.- Una vez que se determine por el Comisionado Instructor que ha lugar la instauración o inicio del procedimiento, se integrarán las pruebas a que hubiere lugar; hecho lo anterior y de no advertirse que se desprenda algún otro elemento que sea conducente para integrarse al procedimiento, se deberá proceder con el análisis correspondiente del expediente a fin de determinar si es posible legalmente emplazar al presunto infractor.

Esto es, la etapa de integración de pruebas busca determinar si existen elementos de prueba suficientes con los que se pueda fundar y motivar debidamente el acto de molestia en contra del presunto infractor. En ese sentido, el emplazamiento al presunto infractor debe derivar de una causa con elementos de prueba materiales suficientes para justificar el acto de molestia en su contra, y con ello garantizar su derecho de audiencia y legalidad.

IV.- DEL EMPLAZAMIENTO.- Este procederá una vez iniciado el procedimiento e integradas las pruebas a que hubo lugar, que permitan actualizar presuntivamente la hipótesis normativa prevista en la Ley Electoral, en la cual se contenga la conducta, la falta y sanción respectiva del hecho o hechos que dieron inicio al procedimiento.

Lo anterior es así, considerando lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en donde se establece la obligación para esta autoridad electoral de fundar y motivar la causa legal del procedimiento, para estar en condiciones de realizar los actos de molestia en contra de cualquier persona.





V.- DE LA CONTESTACIÓN.- Una vez emplazado el presunto infractor, en el plazo de cinco días podrá contestar por escrito lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes y que permita la legislación electoral; lo anterior, garantiza el derecho de audiencia de la persona denunciada, ya que se le otorga la oportunidad de alegar e imponerse de los hechos que se le imputan y ofrecer las pruebas de su intención, con el objeto de que se le facilite su defensa.

VI.- DE LA RESOLUCIÓN.- Concluido el plazo previsto para la contestación del presunto infractor, se procederá a formular el dictamen correspondiente, el cual deberá ser resuelto dentro de los quince días siguientes. Salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiera de una prórroga, que no podrá exceder de tres días.

En la especie, se dio la etapa del procedimiento de fincamiento de responsabilidad señalada en la sección I.- del presente considerando, en razón de que la ahora recurrente presentó escrito ante esta autoridad electoral en fecha veinte de marzo del año en curso, por medio del cual denunció "hechos irregulares e ilegales cometidos por los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza."

Sin embargo, no se actualizó la referida etapa II.- en razón de que a juicio de la Instructoría de este organismo electoral, se determinó que considerando la denuncia y los elementos acompañados por la denunciante, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad





previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, elemento *sine qua non* para que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad proceda.

En efecto, no se violó el procedimiento del artículo 305 de la Ley Electoral del estado, justamente porque no se inició el procedimiento respectivo y, por lo tanto, habría resultado ilegal continuar con las demás etapas del procedimiento, considerando que el mismo carece de objeto y por tanto resulta ilegal el que esta autoridad lleve a cabo acto molestia alguno en base a un procedimiento sin materia que no podrá traer como consecuencia una sanción, en virtud de que la conducta denunciada no contrae violación a la ley respectiva, además de que también resulta injusto que se hagan dispendios de recursos para tramitar un procedimiento evidentemente acéfalo.

Contrario a lo afirmado por la ahora recurrente, haber continuado con el procedimiento, aunque no se surtía la hipótesis del inciso a) de la referida etapa II.-, cuya actualización resulta obligatoria para continuar con el procedimiento de fincamiento de responsabilidad, según ordena la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes citada, habría violentado los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal y sus correlativos 14 y 15 de la Constitución Local, respecto al principio consistente en que la autoridad competente debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, como garantía constitucional a favor de las personas denunciadas y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En este orden, si bien es cierto el Comisionado Instructor de este organismo determinó que el escrito presentado por la denunciante reúne los requisitos previstos en el artículo 249 de la Ley Electoral del Estado, también lo es que en acatamiento a la tesis de jurisprudencia S3ELJ 67/2002 y tesis relevante





IV/2008 antes señaladas, procedió al análisis de los requisitos que debe cumplir la denuncia para su admisión y de los elementos aportados por la denunciante, para establecer si este organismo estaría en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior es así, toda vez que la referida jurisprudencia S3ELJ 67/2002, establece en lo sustancial que para la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento de fincamiento de responsabilidad de que se trate, se requiere cumplir con los requisitos siguientes: 1. Que los hechos afirmados configuren en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Que se contengan las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil los hechos y que proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido; y, 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos; por lo tanto, se considera aplicable en razón de que tanto el procedimiento aludido en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el procedimiento contemplado en el referido artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, son instrumentos procedimentales de la facultad sancionadora administrativa de los órganos electorales.

En virtud de lo anterior, se determinó que considerando el escrito de denuncia y elementos acompañados por la denunciante, no se puede establecer presuntivamente que se hayan llevado a cabo actos anticipados de campaña y que por lo tanto, el hecho denunciado no configura en abstracto un ilícito sancionable a través del procedimiento de fincamiento de responsabilidad previsto por el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado.





Asimismo, estableció que los elementos de prueba aportados por la denunciante resultaron insuficientes para que este organismo esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora.

En consecuencia por estos motivos y fundamentos, esta Comisión Estatal Electoral se encontraba impedida para instaurar el referido procedimiento de fincamiento de responsabilidad, por lo que justificadamente se determinó su desechamiento.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que la Comisión Estatal Electoral es la autoridad autónoma que conforme a los artículos 66 y 68 de la Ley Electoral del Estado, es la encargada de investigar y sancionar a los infractores de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo que se traduce en que esta autoridad electoral cuenta con la facultad de iniciar o no una investigación atendiendo a las exigencias enunciadas en la ley, y en los criterios jurisprudenciales antes señalados. Por ello, puede concluirse válidamente que el procedimiento de fincamiento de responsabilidad no es una contienda entre el denunciante y los presuntos infractores, por lo que la Comisión Estatal Electoral debe establecer dentro del procedimiento respectivo los medios de prueba suficientes para imputar al denunciado y generar el acto de molestia en contra de los presuntos infractores, y, después de haberlo escuchado (garantía de audiencia), dictar la resolución en la cual, en su caso, se le sancione conforme a la ley; es decir, la sola presentación de un escrito de denuncia es insuficiente para que la autoridad electoral inicie el procedimiento y emplace al presunto infractor, pues no se trata de un procedimiento adversarial.

En razón de las consideraciones anteriores, puede expresarse válidamente que un procedimiento de fincamiento de responsabilidad sólo puede iniciarse por el





Comisionado Instructor de este organismo electoral, cuando se cumpla con lo establecido en la Ley Electoral y en los criterios contenidos en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se vinculen razonablemente los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados y la conducta desplegada por el presunto infractor.

En conclusión, en la especie no se violentó el procedimiento de fincamiento de responsabilidad a que se refiere el artículo 305 de la Ley Electoral del Estado, por lo que los agravios analizados deben considerarse infundados.

En cuanto al segundo agravio, correspondiente a la manifestación del recurrente, relativa a la incongruencia del acuerdo combatido, esta Instructoría considera infundada la aseveración realizada, toda vez que en el proveído recurrido se consideraron el escrito de denuncia presentado, los hechos expuestos, las pruebas allegadas y los fundamentos legales aplicables para resolver la admisión o desechamiento de la denuncia interpuesta, concluyendo con el desechamiento de plano de la misma, conforme a la motivación y fundamentación contenida en el acuerdo combatido, y no se resolvió cosa distinta a lo pedido ni se dejó de estudiar alguno de los elementos que se allegaron.

Por estos motivos, razones y fundamentos, esta Instructoría considera que los agravios manifestados por el recurrente resultan infundados para revocar el acuerdo impugnado; en consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha veinticinco de marzo del año en curso, dictado por el Comisionado Instructor de la Comisión Estatal Electoral, dentro del expediente número PFR-014/2009, relativo a la denuncia presentada en contra de los CC. Fernando Elizondo Barragán, Fernando Alejandro Larrazabal Bretón, Julián Hernández





Santillán, Gabriel Navarro Rodriguez, Martín Ayala Blanco y Jesús Fernández Garza.

En razón de lo anterior, el presente proyecto de resolución se propone al Pleno de esta Comisión Estatal Electoral, para su revisión y aprobación en su caso, a fin de resolver el Recurso de Revocación, identificado con la clave RRC-004/2009, en los términos expuestos y de conformidad a lo establecido en los artículos 42, 43 y 45 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 1, 3, 66, 68, 81, fracciones I y XXXIV, y 241, párrafo primero de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 19, fracción III del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales del Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO: Son infundados los agravios expresados por el Partido Revolucionario Institucional en el presente recurso de revocación.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo de desechamiento de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, dictado por el Comisionado Instructor de esta Comisión Estatal Electoral, dentro de los autos del expediente de Fincamiento de Responsabilidad identificado con la clave PFR-014/2009.

TERCERO: Notifíquese la presente resolución al Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos diversos al recurrente y a las coaliciones registradas ante esta Comisión Estatal Electoral,





por conducto de sus representantes acreditados ante este organismo, para los efectos legales a que haya lugar.

Revisada y analizada que fue por el H. Pleno, la presente resolución puesta a consideración por conducto del Comisionado Instructor, lo aprueban por unanimidad los Comisionados Ciudadanos que integran el quórum de la presente Sesión Extraordinaria conforme a los artículos 76 y 78, fracción III de la Ley Electoral del Estado, Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda, en su carácter de Presidente; Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González, en su carácter de Secretario; Mtra. Liliana Zandra Tijerina González, en funciones de Primer Vocal; Lic. Mauricio Farías Villarreal, en su carácter de Segundo Vocal; y, Dra. Graziella Fulvi D'Pietrogiacomo, en funciones de Tercer Vocal; firmándose para constancia legal en los términos de los artículos 82, fracción VIII, 83, fracción VI de la Ley Electoral del Estado y 48 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado.- Conste.-

Lic. Eduardo Servando Guerra Sepúlveda

Presidente

Dr. Víctor Aurelio Zúñiga González **Secretario**